

No en Letra (24/10/2008 EN TERMINO P/ DEV.) -8-6938 MACHADO
JUAN FRANCISCO Y OTRA C/ESTADO PROVINCIAL S/ ORDINARIO

Base: Cámara Civil y Comercial Sala 1 . Acceso: en línea. Procs:1

SENTENCIA

S"MACHADO JUAN FRANCISCO Y OTRA C/ESTADO
PROVINCIAL-ORDINARIO"

CAPITAL: DR. CROUX

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los Quince días del mes de octubre de Dos Mil Ocho, se reúnen los Sres. miembros de la Sala Primera de la Excma.Cámara Segunda de Paraná, para conocer del recurso interpuesto

en los autos caratulados:"MACHADO JUAN FRANCISCO Y OTRA C/ESTADO PROVINCIAL-ORDINARIO" respecto de la sentencia de fs. 81/86 vta.- De conformidad al sorteo oportunamente realizado la votación debe tener lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. LUIS MARIA ORTIZ MALLO, MARIO ALBERTO QUINTEROS y GABRIELA TERESITA MASTAGLIA.-

Estudiados estos autos la Sala propuso la siguiente cuestión a considerar.-

Es justa la sentencia apelada?.-

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. ORTIZ MALLO

DIJO:

I.- Promovieron Juan Francisco Machado y Celia Beatriz Rivero de Machado -fs. 4/8 vta.- juicio por indemnización de daños y perjuicios tendientes al cobro de suma de dinero como consecuencia del fallecimiento de su hijo Juan

Santiago Rafael Machado.- Expresaron que el hijo de ambos, se encontraba detenido por orden del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción N° 5, de esta ciudad de Paraná, encontrándose comprometida su situación por el delito de hurto; que había sido destinado a cumplir con la detención en el penal de la ciudad de Victoria; que estando cumpliendo dicha detención, sin haber recibido condena, junto a presos e internos que habían recibido condena; que a la medianoche del día 24 y madrugada del 25 de enero de 2.005 se produce un grave motín en el interior del presidio con motivo de diversos reclamos que efectuaban algunos internos y que hasta el mencionado día no habían recibido ningún tipo de respuesta, permaneciendo su hijo al margen del mismo; que la gravedad de los hechos se fueron sucediendo durante el transcurso de los mismos incrementándose hasta generar en el interior del presidio una situación de extrema gravedad; que en horas de la madrugada y en el pabellón donde se encontraba la víctima ingresaron armados los guardias del penal provocando un verdadero caos con corridas, gritos, tiros que se escuchaban como que provenían de los guardias, ocurriendo todo ello en una gran oscuridad atento a que se había cortado el sistema eléctrico en el interior del penal; que en tal ocasión el joven Machado es alcanzado por un disparo de arma de fuego -escopeta- proveniente del personal de seguridad del penal, cayendo desplomado y falleciendo prácticamente al instante; que en dicha ocasión también fallece un guardiacarcel de apellido Reynoso; que de la investigación que sustancia el Juzgado de Instrucción de Victoria no se ha podido determinar y/o establecer en qué circunstancias se produjo la muerte de Machado como tampoco se ha podido identificar a la persona que efectuó los disparos, uno de los cuales produjo el fallecimiento del mismo; que de las declaraciones obrantes en el expediente penal proveniente de algunos reclusos queda demostrada la inobservancia o incumplimiento

de parte del servicio penitenciario de los deberes de vigilancia, cuidado, previsión que constituye una de las obligaciones más principales que pesan sobre los guardiacárceles o servicio penitenciario.- Manifestaron que en el caso de autos ha existido un incumplimiento irregular del servicio penitenciario que queda demostrado en la cantidad de armas y drogas existentes en poder de los internos conforme el contenido de las copias obrantes en el expediente penal, proviniendo por otra parte el disparo que causó la muerte de su hijo de los guardias que ingresaron al interior del presidio con itakas y pistolas de 9 milímetros.- Reclamaron resarcimientos en concepto de daño moral y material - pérdida de chance.-

Concluye la causa con la sentencia de fs. 81/86 vta. que hace lugar a la demanda promovida por Juan Francisco Machado y Celia Beatriz Rivero de Machado en contra del Estado Provincial y, en consecuencia, condena a éste último a abonar dentro del plazo que allí indica la suma de Pesos Doscientos mil (\$ 200,000,00) con más los intereses -tasa pasiva promedio que fija el B.C.R.A. desde el día del hecho (25/1/05) y hasta la fecha de la sentencia y, desde allí y hasta su efectivo pago tasa activa del Banco de la Nación Argentina-; impone las costas a la demandada y difiere la regulación de honorarios hasta la oportunidad de que se actualice la base económica.-

Contra dicho decisorio se alzan la actora y la demandada interponiendo recursos de apelación a fs. 87 y 90 respectivamente los que son concedidos a fs. 91, expresando agravios a tenor de los memoriales obrantes a fs. 398/100 y 102/106 vta. los que son contestados a fs. 108/110 vta. y 113/115.-

II.- Los actores, Juan Francisco Machado y Celia Beatriz Rivero de Machado, fincan sus críticas contra la sentencia materia de recurso en cuanto a la tasa de interés condenada a abonar entre la fecha del accidente y hasta la del dictado de la sentencia de grado -tasa pasiva del B.C.R.A.- entendiendo que si bien es cierto que el art. 622 del C.C. y en el caso de autos la facultad judicial de aplicar la tasa de interés está reservada al arbitrio judicial no es menos cierto que cuando tal facultad transita por un criterio que perjudica gravemente el patrimonio del acreedor quien producto de la morosidad del deudor recibirá una indemnización absolutamente devaluada debe corregirse tal decisión y con ello impedir que se afecte su derecho de propiedad que encuentra protección constitucional en el art. 17 de la C.N., circunstancia que a su entender ocurre en autos.-

El demandado, Estado Provincial, centra sus agravios contra el decisorio de Primera Instancia en cuanto a su entender el Sr. Juez A-quo de manera injusta y equívoca resuelve condenarlo sin realizar siquiera un somero análisis justificativo de

la decisión que adopta.- Así sostienen que de manera dogmática y carente de argumentos desestima su planteo defensivo en función de la doctrina que enuncia atribuyéndole la responsabilidad por los daños ocasionados por el hecho que narra, prescindiendo del análisis del caso concreto y los hechos que lo rodearon soslayando referir específicamente en que hechos residió el supuesto incumplimiento de los deberes de seguridad por parte del servicio penitenciario y lo condena livianamente a abonar la cuantiosa suma de Pesos Doscientos mil (\$200.000,00) con sus intereses desde el día del hecho.-Señala que de la lectura de los considerandos de la sentencia en crisis pude extraerse con facilidad que el mismo se limita a transcribir parcialmente tres fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de dudosa aplicación al supuesto de autos, no valorando la prueba rendida en autos de la que surge que no se pudo determinar al autor del disparo que provocara la muerte de Machado como así también que uno de los internos que se unió al motín fue el fallecido Machado.- Se agravia asimismo de la cuantía fijada en concepto indemnizatorio por entenderla excesiva.-

III.- 1.- El art. 18 de la Constitución Nacional, expresamente garantiza que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella.- Tal cláusula tiene contenido operativo e impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes estén cumpliendo una condena o detención preventiva la adecuada

custodia, que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física o moral.-

Al respecto y en cuanto a las garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna y la conducta asumida por el Estado se ha expresado "El olvido de la Constitución origina responsabilidad del Estado" (confr. Mosset Iturraspe, "Visión Jusprivatista de la responsabilidad del Estado", en Revista de Derecho de Daños, T. 9, pag. 23).-

Así se ha entendido que la seguridad, como deber primario del Estado, no solo importa resguardar los derechos de los ciudadanos, frente a la delincuencia, sino también, como se desprende de la norma constitucional mencionada, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema al que no sirven formas desviadas del control penitenciario, agregándose que "si el Estado, no puede garantizar la vida de los internos ni evitar irregularidades de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos..." (Confr. S.C.B.A., 19/10/95, in re ""Badin, Rubén y otros c/Provincia de Bs. As. As., L.L. 1996-C-584; Galdós, Jorge M., "Responsabilidad extracontractual del Estado en la Corte Suprema de la Nación.- Principales pautas

directrices", en Revista de derecho de Daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 9, pags. 25 y sgtes.-).-

2.- Respecto a la responsabilidad del Estado, las XVII Jornadas de Derecho Civil, celebradas en Santa Fé en septiembre de 1999, se declaró, entre otros que: 1.- el Estado responde por los daños derivados de las actividades lícitas o ilícitas de sus tres poderes y por riesgo o vicio de las cosas de las que sea propietario o guardián; 2.- la responsabilidad del Estado se sustenta en los principios constitucionales del Estado de Derecho (en coincidencia con las III Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil); 3.- la obligación de reparar del Estado se rige por el Derecho común, salvo que exista norma específica; 4.- la responsabilidad del Estado por el actuar de sus órganos es directa y objetiva, entendiéndose directa en cuanto la víctima puede accionar contra el Estado sin necesidad de demandar previamente al agente actuante; es a la vez refleja en la medida en que el Estado responde por el obrar de sus integrantes o miembros de su órganos y; es objetiva porque no tiene como base una culpa en el elegir o en el vigilar sino que se funda en el riesgo que origina sus actividades propias; 5.- a) el resarcimiento debe ser integral comprendiendo el daño moral y material; b) la reparación debe ser plena en los actos ilícitos, limitándose a las consecuencias inmediatas y necesarias -patrimoniales o extrapatrimoniales -en los actos lícitos, salvo que exista dolo o malicia; 6.- La responsabilidad del Estado comprende tanto los daños causados por acción como por omisión (confr. Mosset de

Iturraspe, "Vision Jusprivatista de la responsabilidad del Estado", en Revista de derecho de Daños, T. 9, pags. 7 y sgtes).-

En consecuencia, la idea objetiva de la falta de servicio -en el supuesto de autos, conforme surge de los términos del escrito promocional, nos encontramos ante una presunta falta de servicio en establecimientos carcelarios- encuentra su fundamento de aplicación por vía subsidiaria en el art. 1112 del C.C. que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales impuestas, lo que pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho Público, la cual no precisa, como fundamento de derecho positivo recurrir al art. 1.113 del C.C. (Confr. C.S.J.N., 4/6/85, in re "Hotelera Río de la Plata S.A. c/Provincia de Buenos Aires", L.L. 1996-B-108; "Vadell, Jorge F. c/Provincia de Buenos Aires", de fecha 18/12/84, L.L. 1985-B- 3, Fallos 306-2030).-

Se ha sostenido que ello es así por cuanto quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el cual ha sido establecido y es responsable por los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución final (Confr. C.S.J.N., 10/12/92, in re "Agencia

marítima Rioplast S.A. c/Capitan y/o Armador y/o propietario Buque Eleftherotria", L.L. 1993-E-115), requiriéndose para su configuración que el servicio no se hubiera prestado "en condiciones adecuadas para llevar el fin para el que ha sido establecido", de naturaleza directa y objetiva y con prescindencia de la culpa de los agentes o sea que los funcionarios "no cumplan sino de una manera irregular las obligaciones legales impuestas"(Confr. C.S.J.N., en fallo citado "Hotelera..."), requiriendo a su vez la pretensión de ser indemnizado por falta de servicio del Estado dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar cual ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular.-

La falta de servicio o el llamado "Instituto jurídico de la faute de service" conforma, en consecuencia, un vasto factor de aposición de responsabilidad del Estado el cual, tal como lo concibe el Alto Tribunal de la Nación, se configura ante la defectuosa, irregular o anómala prestación o funcionamiento de un servicio público.- Esta doctrina reposa en el carácter directo de la responsabilidad, por lo opera con abstracción del dolo o culpa del funcionario público o del factor imputativo a título de riesgo creado, es decir al ser objetiva prescinde de su actuación y el Estado debe demostrar a fin de eximirse de responsabilidad la ruptura total o parcial del nexo causal.-

Y, sin querer ser reiterativo, los llamados requisitos ineludibles que tornan procedente la responsabilidad del Estado por falta de servicio son: la existencia de un daño actual y cierto, la relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar del Estado y el perjuicio y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al Estado.-

De tal criterio he participado como Vocal de Primer Voto de esta Sala I (Confr. "Alfaro Blanca Ester c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos-daños y perjuicios", de fecha 21/5/03).-

3.- Asimismo, en el fallo citado, he manifestado que dentro del ámbito de responsabilidad civil, y, en el especial supuesto de autos, donde las presunciones de responsabilidad objetiva adquieren mayor dimensión atento a que al sindicado como responsable solo le es permitido liberarse demostrando la causa ajena la relación de causalidad presenta singular importancia.-

La misma tiene una doble función: a) permite determinar con rigor científico, cuando un resultado dañoso es materia u objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado y; b) brinda, al mismo tiempo, los parámetros

objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.-

La necesaria relación causal que debe existir entre la acción y el daño se puede ver alcanzada por la presencia de factores extraños, con idoneidad para suprimir o aminorar sus efectos, constituyendo en el primer supuesto, lo que la mayoría de la doctrina llama "interrupción" del nexo causal, provocando, en este caso, la ausencia total de responsabilidad civil.- (Confr. fallo citado, con citas de Pizarro, Ramon D., "Causalidad adecuada y factores extraños", en "Derecho de Daños", Ediciones La Roca, 1991, Primera parte, Capítulo XI, pags. 255 y sgtes.).-

La causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación exclusivo concurrente, siendo denominadas por la doctrina como "eximentes", tomándose en consideración la posición de quien es, presumiblemente responsable del daño causado.- Dicho sujeto se encuentra en una situación delicada pues, vuelvo a reiterar, para liberarse, debe demostrar la presencia de una causa ajena es decir, el hecho de la propia víctima, de un tercero extraño o el caso fortuito.-

4.- En el supuesto de autos, más allá de entender que existe razón a la demandada en cuanto a la falta de apreciación concreta de los hechos por parte del Inferior, quien se limita a citar precedentes jurisprudenciales sin valorar las probanzas arrimadas a la causa, debo expresar que ocurre un eximente de responsabilidad atento a que el demandado ha acreditado la existencia de una causa ajena, en este caso el hecho de la víctima.-

Al respecto, el art. 1.111 del C.C., expresamente establece que "el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna".-

Interpretando tal norma, se ha entendido que, si bien es cierto que, en la gran mayoría de los casos el damnificado interviene, directa o indirectamente, en el acaecer dañoso, o sea, el hecho de la víctima es normalmente una condición del perjuicio, en supuestos en que el agente y la víctima son distintos, la participación puede convertirse en causa adecuada o concausa del perjuicio, siendo en tal supuesto donde adquiere especial importancia la incidencia de la conducta de la víctima para el derecho.-

La conducta de la víctima tiene trascendencia cuando ha influido causalmente en el momento de producirse el hecho generador de los daños.- La norma analizada prevé una eximente plena de responsabilidad habiendo la jurisprudencia entendido que "esta norma libera solo cuando la víctima es el único culpable, pero no cuando hay culpa concurrente..."(Confr. Esta Cámara, Sala II, L.S. 1978, de fecha 17/4/78, publ. por Zeus, 15-184).-

Asimismo se ha entendido que para que esta causal de eximente de responsabilidad opere deben darse los siguientes requisitos: a) causalidad: es decir, este debe ser la causa adecuada y exclusiva del daño, siendo tal requisito exigido unánimemente por la doctrina y jurisprudencia (Confr. Cazaux- Trigo Represas, "Derecho de la obligaciones", T. III, pag. 231; Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", T. III, pag. 62; Cam. Nac. Civil, Sala D, 19/5/61, L.L. 103-540); b) no imputable al demandado, es decir, éste no debe haberlo provocado pues de otro modo la acción de la víctima sería consecuencia derivada de la conducta de otro; c)imputabilidad de la víctima; d)culpabilidad; e) imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho de la víctima, y; f)certeza.-

Así, no obstante en el escrito promocional de demanda, los actores manifiestan que su hijo víctima que se encontraba detenido en el penal de Victoria por orden del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción N° 5, de esta ciudad de Paraná, encontrándose comprometida su situación por el delito de hurto y que a la medianoche del día 24 y madrugada del 25 de enero de 2.005 se produce un grave motín en el interior del presidio con motivo de diversos reclamos que efectuaban algunos internos y que hasta el mencionado día no habían recibido ningún tipo de respuesta, permaneciendo su hijo al margen del mismo, se ha acreditado por parte de la demandada, prueba aportada a autos -expediente penal caratulado "Centurión, Luis Alberto-Godoy, Ruben Gastón-Melgar, Juan Manuel, Baini, Andrés Maximiliano-Calцена, Lazaro Jesus-Lopez, Maximiliano Alfredo-Machado Juan Santiago-Maizini, Daniel Alberto-Molina Luis Roberto-Silguero, Edgardo Sebastián-Wassinger, Luis Miguel-Homicidio calificado-Daños agravados-lesiones graves-tentativa de Evasión, en concurso real", tramitado ante el Juzgado de Instrucción de Victoria , cuyas piezas fotocopiadas obran agregadas por cuerda, en especial de las declaraciones brindadas por los detenidos Carlos Gabriel Antivero -fs. 40/42 de sede prevencional y 604/605 de las mismas y Claudio Roberto Correa -fs. 43/45 (sede policial) y 612/613 (sede judicial), reseñadas en el auto de procesamiento dictado en sede instructoria, obrante en fotocopia a fs. 23/53 vta. del Legajo de documental agregado por cuerda, que entre las personas que se fueron adhiriendo al motín se encontraba Juan Santiago Rafael Machado, el primer testigo al expresar que "observando que los que se unían a ellos - se refiere a los amotinados- eran Baini, Wassinger, Silguero, Machado, Calcena, Centurión, Molina y, el segundo, aclara en sede judicial que entre los internos que

ingresaron a la celda 8 para hacer lo que les contó -se refiere al motín al que llama "lo que pasó, estaba Juan Machado.-

Debo agregar a lo hasta aquí expuesto que no surge de las declaraciones analizadas que a Machado lo hubiera coaccionado para participar en el aludido motín sino que, por el contrario, se unió voluntariamente al mismo atento a que de la declaración de Antivero, más allá de expresar que él no quiso "engancharse", expresa que no sabe proqué Machado se unió a los demás porque era "un buen pibe, es más estaba procesado y podría salir, por eso se unió a ellos, yo no me explico como lo pudo hacer...".-

La acción penal respecto de los hechos que se le reprochaban a Machado, susceptibles de encuadrar en los arts. 80, inc. 6) y 7), 184, inc.5), 90, 280 y 42 del C.P.-Homiciido calificado (en perjuicio de Emilio Adolfo Reynoso), daño calificado, Lesiones graves reiteradas y tentativa de evasión en concurso real -art. 55 del C.P.-, se declaró extinguida por muerte, de conformidad con lo dispuesto por el inc. 1º del art. 59 del C.P., dictándose el sobreseimiento del mismo en virtud del art. 335, inc. 1º) del C.P.P. -confr. fotocopia del expediente penal agregado por cuerda.-

Lo expuesto me lleva a sostener que el hecho de participar en el motín lo hace asumir un riesgo que excluye de responsabilidad a los guardadores.-

Por otra parte, es un hecho reconocido en autos los hechos vividos en el penal con motivo del motín.- Así en el escrito promocional de demanda se afirma que a la medianoche del día 24 y madrugada del 25 de enero de 2.005 se produce un grave motín en el interior del presidio con motivo de diversos reclamos que efectuaban

algunos internos y que hasta el mencionado día no habían recibido ningún tipo de respuesta, permaneciendo su hijo al margen del mismo, que la gravedad de los hechos se fueron sucediendo durante el transcurso de los mismos incrementándose hasta generar en el interior del presidio una situación de extrema gravedad habiendo por otra parte el Sr. Juez de Instrucción en la resolución dictada como consecuencia de la investigación realizada a efectos de averiguar las razón de la muerte de Machado - fotocopia obrante a fs. 54/94 vta.- de donde se concluye que no se ha podido individualizar al autor y/o autores de la muerte del interno Machado, sin perjuicio de concluir de que existe certeza exigible que la muerte de Machado fue producida por el accionar del personal del servicio penitenciario en cumplimiento de tareas en la Unidad Penal N° 5, no cupiendo responsabilidad alguna al personal policial, señalando el Sr. Juez de Instrucción en los considerandos de la misma, valorando para ello declaraciones del personal del servicio penitenciario que se estaba en presencia de un grado de desorden y anarquía; que el oficial que estaba de guardia a cargo del penal cuando se producen los sucesos, "... no solo que no ingresó ... sino que cuando vio que su personal estaba siendo agredido, atacado por los internos, huyó abandonándolos a su suerte, gracias a Dios, los penitenciarios que quedaron adentro lograron salir .-

En definitiva y con posterioridad el Juez penal interviniente manifiesta en un acto posterior que las pruebas colectadas resultan insuficientes como para sindicar al individuo que efectuó los disparos mortales contra Machado.-...".-

Ello me lleva necesariamente a concluir que la víctima asumió una conducta, consciente y voluntaria, -intento de fuga en un motín con una serie de consecuencias tremendas como ser la muerte de un agente penitenciario, lesiones graves en otros y daños- donde debió medir las consecuencias de la misma, conducta que, al ser partícipe del motín lo llevó a su propia muerte.-

Por ello, atento a la conclusión arribada en el punto precedente, me encuentro eximido de entrar a considerar los restantes agravios vertidos por el accionado y los expresados por los actores contra la sentencia en crisis por lo que doy mi voto por la negativa debiendo acogerse el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 90 y, en consecuencia, revocarse en todas sus partes la sentencia de fs. 81/86 vta. rechazándose la acción por indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Juan Francisco Machado y Celia Beatriz Rivero de Machado a fs. 4/8 vta contra el Estado Provincial.-

Asimismo y atento al resultado arribado precedentemente corresponde adecuar las costas en la sentencia revocada de conformidad con lo dispuesto por el art. 271 de la Ley de rito, imponiéndose las costas a la actora -art. 65 del C.,P.C.C._.-

En lo que respecta a los honorarios debo expresar que me encuentro ante una demanda por indemnización por daños y perjuicios, lo que, por su propia naturaleza quedan librados al criterio judicial, por lo que los jueces están facultados para reducir prudencialmente, en todos los casos, el monto a computar.-

Así lo ha sostenido esta Sala I entendiendo que la finalidad de dicho temperamento ha sido restringir el ámbito de aplicación del art. 31 del D.L. 7046 para evitar resultados disvaliosos, en contradicción con los principios inspiradores y fines de la ley, según resultan explicitados en su art. 2 (Confr. Miguel Vda. de Foquina c/Rava-Daños y perjuicios", del 4/11/88, siguiendo el criterio de la Sala II en Carrere de Butus c/Martin-Daños y perjuicios"; del 30/11/87, que reiterara esta Sala I en "Baron Vda. de Fesser c/Huck-Daños y perjuicios", del 30/9/91 y "Otegui c/Di Liscia-Daños y perjuicios" del 30/4/93).-

Asimismo ha dicho la Sala en lo Civil y Comercial del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en "Casas C/Juan Cincotta S.A." de fecha 28/6/90 en fallo ampliatorio dictado en los mismos autos, que lo resuelto el 7/2/90 no implica apartarse

de lo decidido en "Carrere de Butus...", al tratarse de situaciones disímiles, toda vez que en aquellos no cabe sino aplicar la escala arancelaria tomando como base la suma reclamada en la demanda o la "que en más o en menos resulte de la prueba..." por haberse rechazado la demanda.-

En base a ello y haciendo una proyección del monto que hubiere resultado en caso de haber prosperado la demanda, compartiendo las pautas dadas por el A-quo para fijar los montos en caso de daños moral y material la base económica a los fines regulatoria es la allí establecida -\$ 200.000,00- con más los intereses allí fijados.-

El Sr. Vocal Dr. QUINTEROS se adhiere al voto precedente por iguales consideraciones.-

A su turno, existiendo mayoría, la Sra. Vocal Dra. MASTAGLIA manifiesta que hace uso de la facultad de abstenerse de emitir su voto en los términos del art. 47 de la L.O.P.J.(texto según ley 9234).-

Con lo que se dio por terminado el acto quedando acordada la sentencia siguiente:

LUIS M.ORTIZ MALLO MARIO A. QUINTEROS

GABRIELA T. MASTAGLIA

Jorge A. Brambilla

Secretario de Cámara

SENTENCIA:

Paraná, 15 de octubre de 2008.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se;

RESUELVE:

1.- Acoger el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 90 y, en consecuencia, **revocar en todas sus partes la sentencia de fs. 81/86 vta. rechazando la acción por indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Juan Francisco Machado y Celia Beatriz Rivero de Machado a fs. 4/8 vta contra el Estado Provincial.**-

2.- **Imponer las costas en ambas instancias a la actora (art. 65 del C.P.C.C.).**-

3.- Regular los honorarios de los **Dres. Claudia Mónica Mizawak, Rosa Alves Pinheiro de Acebal**, Pedro Ricardo Minni y Guillermo Julio Varela por sus actuaciones en Primera Instancia - arts. 3, 14, 30, 31, 32, 61, 63 y conc. del D.L. 7046- en las respectivas sumas de Pesos Once mil novecientos (**\$ 11.900,00**) **Once mil novecientos (\$ 11.900,00)**; Ocho mil trescientos (\$ 8.300) y Ocho mil trescientos (\$ 8.300,00).-

4.- Regular los honorarios de los Dres. Rosa Alvez Pinheiro de Acebal, Julio Rodriguez Signes, Guillermo J. Varela y Ricardo P. Minni por sus actuaciones en esta instancia -arts. 3, 64 , 63 y conc. del D.L. 7046- en las respectivas sumas de Pesos Cinco mil novecientos cincuenta (\$ 5.950,00); Cinco mil novecientos cincuenta (\$ 5.950,00); Cuatro mil ciento cincuenta (\$ 4.150,00) y Cuatro mil ciento cincuenta (\$ 4.150,00).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen.-

LUIS M.ORTIZ MALLO MARIO A. QUINTEROS

GABRIELA T. MASTAGLIA

Se registró. CONSTE.Nº8-6938.-mm.-

Jorge A. Brambilla

Secretario de Cámara